

que en una próxima edición el autor ofrezca su parecer sobre el tema de la naturaleza jurídica de estas asociaciones a la luz de la legislación de la Iglesia toda vez que en su trabajo *Realidad canónica y actualidad jurídica de las Hermandades y Cofradías de Sevilla*, (texto de una conferencia pronunciada en marzo de 2000 en la sede del Colegio de Abogados de Sevilla), ha tenido oportunidad de entrar en esta cuestión. Precisamente aquí se ha manifestado acerca de la importancia que, para acertar sobre la naturaleza jurídica de estas instituciones, tiene la delimitación del concepto «culto público» y de cómo debe aplicarse éste al relacionarlo con las actividades propias de la asociación.

La selección de las normas que se recogen en el libro, y que conforman su segunda parte, son fruto de un trabajo minucioso y ordenado del autor que ha optado por relacionar las normas de Derecho particular que tienen relación con la regulación jurídica de las Hermandades y Cofradías, siguiendo el criterio cronológico (partiendo del año 1860, en el que se crea el Boletín Oficial de la Diócesis) y sin pretensión de exhaustividad. En cualquier caso el contenido de estas normas, de muy distinto rango, ayudan a comprender la historia, la evolución y la función de estas asociaciones en la vida de la Iglesia.

En resumen, escribir sobre el Derecho de las Hermandades y Cofradías de Sevilla no es tarea fácil; para ello es imprescindible no sólo conocer el Derecho Canónico, también es necesario estar cerca de estas asociaciones de laicos que hace siglos desarrollan su actividad en la Iglesia sevillana, y que hoy, según se dice, viven una nueva edad de oro. Entre los pocos juristas que pueden afrontar dignamente esta labor se encuentra sin duda el Dr. Ribelot, la lectura de su libro así lo demuestra.

AURORA M.<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel: *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Ed. Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, 382 págs.

Una cuidada presentación en la que se vislumbra, como emergiendo del mar, el escudo constitucional alberga un título del que el lector podría prescindir de su primera parte sin que nada quedara dañado, para fijar toda su atención en la segunda: «El régimen jurídico de los lugares de culto». Dar cuenta de su contenido exige, en mi opinión, la doble referencia al autor y a su obra, si bien es cierto que ese doble objetivo se cumple sobradamente en el Prólogo. Está firmado por el Profesor Álvarez Cortina, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Oviedo y Decano de su Facultad de Derecho. Pues bien, con la altura y formación jurídica que lo caracterizan, sólo superadas por una discreción

excesiva e inusual que confunde a propios y extraños, da con precisión una visión sintética del contenido de la obra –que casi hace ociosa esta recensión– de la que destaca su utilidad. «El carácter de obra útil –escribe– es lo que prestigia los escritos jurídicos; la indiferencia que en los distintos ámbitos jurídicos pueden provocar los intercambios de construcciones puramente teóricas, se convierte en interés cuando las construcciones jurídicas rebosan utilidad».

No son menos acertadas sus palabras cuando se refiere al autor; ello me permite dejar a buen recaudo juicios más personales y hacer un acto de adhesión a algo con lo que estoy sustancialmente de acuerdo: «Miguel Rodríguez Blanco es un joven profesor de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Oviedo que, desde que se ha incorporado a su tarea docente e investigadora ha venido demostrando una inquietud arrolladora; esa inquietud, acompañada de una capacidad de trabajo admirable, de una autoexigencia de rigor científico contrastable y de una preocupación constante por indagar hasta el último extremo en aquello que se trae entre manos me hacen predecirle, sin temor a equivocarme, un abierto futuro en el mundo universitario».

El contenido de la obra es una versión fidedigna de la tesis doctoral del Profesor Rodríguez Blanco ejecutada en tiempo récord –si lo medimos en años que no en horas laborales y festivas– bajo la dirección del Profesor González del Valle. Una vez más, tuvo el acierto, en mi opinión, de encontrar el tema adecuado para un trabajo de estas características, que carecía de tratamiento en la doctrina y que permitía la investigación en su genuino sentido, prescindiendo conscientemente de otras soluciones más fáciles que hacen de las tesis en la actualidad un mero trámite burocrático en donde el objetivo se cumple al llegar a un número determinado de páginas.

Creo que esta monografía puede servir de fiel exponente de la dirección científica que el Derecho Eclesiástico del Estado debe tomar: la construcción de la parte especial de la disciplina. La respuesta jurídica a los problemas puntuales planteados en cualquier campo de la ciencia del Derecho y para la que el eclesiasticista tiene la respuesta más adecuada siempre que el factor religioso esté por medio.

Se estructura en seis capítulos, precedidos del Prólogo y un Índice de abreviaturas, para terminar con un Índice sistemático de sentencias y otro onomástico de autores. En todos ellos es nota dominante que su lectura se ve distorsionada por un gran número de notas –¡1005!– que en ocasiones sólo dejan un par de líneas disponibles al discurso principal y que obligan a mantener intactos todos los sentidos para no olvidar que se está ante un tema concreto y no ante un tratado histórico-actual de Derecho Eclesiástico escrito por un autor clásico de avanzada edad.

Es de destacar la cuidada y precisa selección de jurisprudencia que se maneja con soltura a lo largo del trabajo, para matizar y fundamentar sus afirmacio-

nes respecto de «casi todo», y que viene a poner de manifiesto no sólo su capacidad como jurista sino también su dominio perfecto de las técnicas informáticas más actuales que sin duda hubieran hecho las delicias de cualquier investigador de antaño.

El capítulo primero –pp. 21 a 97– trata de centrar el objeto de estudio y está dedicado a «El lugar de culto como cosa». En él se abordan puntos importantes como qué debe entenderse por lugar de culto; como se adquiere esa condición jurídica; como se pierde; cuál es su ámbito y qué tipos existen.

Para el autor, el término lugar de culto hace referencia al emplazamiento donde los fieles se reúnen para practicar actos cultuales siendo su función o finalidad principal la de practicar culto, y aunque existen otras posibles expresiones –templos, mezquitas, sinagogas– que ponen de manifiesto la gran variedad terminológica existente al respecto, considera que razones básicas, como ser la expresión más utilizada en la legislación más relevante sobre el factor religioso y la opción actual del legislador, aconsejan su elección por encima de otras.

La competencia para establecer lugares de culto y la facultad para destinar un edificio a tal fin la tienen, en opinión del autor, las confesiones religiosas con carácter exclusivo en virtud de la no competencia del Estado en materia religiosa. Esa noción tiene relevancia en el ámbito estatal por medio de la técnica del presupuesto cuando se trata de la Iglesia católica, pero quiebra en los Acuerdos del 92 con la FEREDE, la FCI y la CIE en donde para precisar si un inmueble es o no lugar de culto es preciso acudir a los textos pacticios; diferencia de régimen que sustenta la opción metodológica de distinguir la regulación de la Iglesia católica por un lado, y de las confesiones religiosas no católicas, por otro.

Asimismo, la pérdida del carácter de lugar de culto es competencia de las confesiones religiosas y por tanto, será el Derecho confesional el que determine cuándo y cómo un lugar de culto pierde su naturaleza haciéndose de nuevo necesario el trato diferenciado entre Iglesia católica-confesiones no católicas.

Respecto a cuál sea el ámbito del lugar de culto distingue el autor entre el régimen general, los supuestos especiales, los cementerios –que no tienen, en su opinión, la consideración de lugar de culto– y los archivos. El desarrollo puntual de cada uno de los apartados pone en evidencia con carácter general que la respuesta adecuada en cada caso a cuál sea su régimen jurídico hay que buscarla en la normativa general del código civil y en la normativa específica de cada cosa, en donde no es posible olvidar las normas canónicas.

Bajo el enunciado «tipología de los lugares de culto» dice el autor pretender llamar la atención sobre la enorme variedad que ofrecen los lugares de culto, lo que impide se otorgue un régimen jurídico unitario a todos ellos y en donde, de nuevo, resulta muy interesante acudir a la clasificación que ofrece el Derecho canónico, importante punto de apoyo para el Derecho estatal desde el punto de vista técnico.

El capítulo segundo –pp. 101 a 176– aborda la problemática de «La potestad sobre los lugares de culto». Afirma el autor que sobre los lugares de culto existe una triple potestad: la eclesiástica, la estatal y la dominical lo que hace necesario matizar la afirmación de que corresponde a la confesiones religiosas determinar lo que es un lugar de culto. La potestad eclesiástica se proyecta sobre cuestiones espirituales o culturales y es una manifestación, tanto de la autonomía reconocida en el ordenamiento jurídico estatal a las confesiones, como del principio de la incompetencia del Estado en materia religiosa. La potestad estatal se proyecta sobre todas las materias que no son estrictamente religiosas y desde esta perspectiva es importante resaltar los límites impuestos al derecho de las confesiones a establecer lugares de culto –que no tiene carácter absoluto–; y también las condiciones que el legislador puede imponer al ejercicio del derecho en su labor delimitadora del enunciado «establecer lugares de culto» en donde es preciso distinguir, por las consecuencias en otros ámbitos, las normas limitadoras de un derecho fundamental de las que tienen como función precisar su ámbito material. Por último, es necesario también –a juicio del autor– detenerse en el tratamiento de la incidencia de las dos potestades anteriores sobre las facultades que posee como tal el titular dominical del lugar de culto, puesto que su propiedad se va a ver limitada como consecuencia del destino al culto del inmueble. En definitiva, se construye una teoría sobre la incardinación de las tres potestades respecto a los lugares de culto digna de elogio porque resulta ciertamente clarificadora en un tema tan complejo.

Además, el esquema general de las tres potestades no está exento de excepciones. Todas ellas van a tener un adecuado tratamiento en este capítulo distinguiendo los lugares de culto en establecimientos y recintos civiles; los lugares de culto histórico-artísticos; los lugares de culto pertenecientes al patrimonio nacional; y los supuestos especiales.

«El lugar de culto como cosa pública» ocupa las páginas siguientes –179 a 224– y constituye el capítulo tercero. Los lugares de culto pueden pertenecer al Estado, a confesiones religiosas o a particulares, lo que incide directamente sobre su régimen jurídico. Ese régimen jurídico especial se asemeja a la normativa que regula los bienes patrimoniales del Estado y los bienes de dominio público, y, si a ello se añade el dato del destino público de determinados lugares de culto, no es de extrañar que la doctrina se haya planteado si los lugares de culto son bienes de dominio público y que el autor considere necesario poner en claro esa cuestión. En su opinión, los lugares de culto –después de un fundamentado razonamiento– no pueden ser considerados bienes de dominio público porque los poderes públicos no pueden ni destinar un inmueble al culto ni garantizar su uso cultural. Cosa distinta es que, una vez la confesión haya afectado un determinado lugar al culto, el Estado puede valorar la afluencia de personas y su interés público y social.

En relación con el primer aspecto se analizan las cuestiones que tienen que ver con estar abierto al público y problemas de urbanismo, básicamente reservas de terrenos y licencias, tanto estrictamente urbanísticas como municipales de apertura. Por lo que se refiere al segundo, se abordan las cesiones de inmuebles para lugares de culto centrando el análisis en torno a si las distintas confesiones religiosas son «entidades de carácter asistencial, sin ánimo de lucro, declaradas de utilidad pública» o «instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro». Eso permitirá determinar el interés social de las cesiones de bienes para lugares de culto. En este sentido, concluye el autor, que a la vista de la legislación vigente nada impide que las entidades religiosas sean declaradas de utilidad pública, tengan la consideración de entidades de interés social y sean, por tanto, cesionarias de bienes por parte de los poderes públicos.

Las distintas relaciones jurídico-patrimoniales sobre los lugares de culto es el objeto del capítulo cuarto –«Régimen patrimonial del lugar de culto» pp. 226 a 258– y en donde, dada la amplitud del tema, el autor opta por examinar distintas figuras jurídicas –cuyo elemento común no es otro que todas constituyen relaciones de contenido económico– propias unas del Derecho de obligaciones y de cosas, como la enajenación y las servidumbres; y otras relacionadas con los sujetos que, tras pasando las fronteras del Derecho privado, exigen el análisis de problemas tales como la expropiación, la demolición o el embargo.

Con luz propia brilla el capítulo quinto dedicado a los «Aspectos del régimen económico de los lugares de culto» –pp. 261 a 342– porque si el nivel científico de la obra en su conjunto es muy alto, aumenta en mi opinión en el vidrioso y especializado tema del régimen económico, que en este caso superaría ampliamente el tamiz de la crítica de un especialista en Derecho tributario.

La empresa no era fácil básicamente por dos razones. Una, la existencia en el ordenamiento jurídico español de una pluralidad de estatutos tributarios de los lugares de culto cuyo elemento definidor es el sujeto propietario. Dos, la enorme –desbordante– tipología de lugares de culto. Si a ello añadimos la gran cantidad de tributos a los que sería preciso hacer referencia, no podemos por menos que reconocer y valorar el enorme acierto de la exposición unitaria y el tratamiento integral de las distintas figuras tributarias en torno a dos apartados fundamentales: estatuto tributario y subvenciones públicas.

Colocado sistemáticamente en el lugar correcto, el sexto y último capítulo –pp. 345 a 367– trata de «El estatuto registral de los lugares de culto» con la doble referencia a la inscripción en el Registro de la Propiedad y a la anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

El Índice sistemático de sentencias citadas –fundamental dado el abrumador número de las mismas– y el Índice onomástico de autores, en el que apostaríamos sin riesgo a perder, no hay ninguno que efectivamente no haya sido consultado, ponen el punto final a la monografía. En este sentido quisiera poner de mani-

fiesto un dato que me parece muy significativo para la ciencia del Derecho eclesiástico entendida como especialización. Las obras consultadas lo son, no sólo de la disciplina sino de todos los ámbitos del derecho, porque efectivamente construir Derecho eclesiástico exige conocer todas las ramas del ordenamiento jurídico.

Podrían añadirse, sin duda, otras muchas cosas en torno a la obra recensio- nada y quizás también alguna respecto al autor –tampoco muchas porque en contra de lo que pudiera intuirse es principiante–, pero curándome en salud y tratando de evitar que estas líneas se interpreten como fruto de un análisis parcial e interesado, sólo me resta recomendarles su atenta lectura, en el convencimiento de que nadie se verá defraudado.

MARÍA JOSÉ VILLA

VV.AA.: *Religions in European Union Law. Proceedings of the Colloquium Luxembourg/Trier, November 21-22, 1996. Les Religions dans le Droit communautaire. Actes du Coloque Luxembourg-Trèves, 21-22 Novembre 1996*, Giuffrè Editore, Milano 1998, 196 pp.

Los lectores del «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» conocen perfectamente la actividad del *European Consortium for Church-State Research*, ya que en sus páginas se han venido recensionando de modo habitual las dos publicaciones que el Consortium da a luz cada año: las Actas de sus Congresos anuales, y la revista *European Journal for Church and State Research*, las cuales –con título doble, en inglés y en francés– son editadas respectivamente por las editoriales Giuffrè, de Milán, y Peeters, de Lovaina.

Cuando estas líneas se escriben (diciembre de 2000), el Journal ha alcanzado su número 7, correspondiente al año 2000, habiéndose publicado un volumen anual a partir del 1, fechado en 1994. El Prof. Agustín Motilla recensio- nó los números 1 y 2 en el volumen XIII (1997, pp. 625-629) del «Anuario»; los números 3 y 4 en el volumen XV (1999, pp. 757-762); el número 5 en el volumen XVI (2000, pp. 1049-1054). Las recensiones de los números sucesivos están en fase de elaboración, y hay que agradecer al Prof. Motilla esta constante y muy eficaz colaboración con el «Anuario» y el servicio que con ello presta al Consortium.

Por lo que hace a las Actas de los Congresos anuales del Consortium, han sido publicados por Giuffrè, hasta esta fecha, diez volúmenes de las mismas, que abarcan los Congresos celebrados entre 1989 y 1998; los tomos correspondientes a los años 1999 y 2000 están pendientes de aparición. «Anuario» ha recensio- nado ya dichas Actas hasta el Congreso de 1997 inclusive; está en prepara-